



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA BOLIVAR y CARLOS ANDRES VILLA CÁRDENAS
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00097 00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	155

Los señores **LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA BOLIVAR Y CARLOS ANDRES VILLA CÁRDENAS** identificados con las cédulas 43.191.872 Y 71.363.705, respectivamente, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA BOLIVAR Y CARLOS ANDRES VILLA CÁRDENAS** identificados con las cédulas 43.191.872 Y 71.363.705, contrajeron matrimonio religioso el día 06 de septiembre de 2008, en la Parroquia Santa Beatriz de Silva del Municipio de Medellín - Antioquia, acto que fue registrado en la **Notaría 18 de Medellín** - Antioquia, bajo el indicativo serial 5935704.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **CAROLINA ANDREA VILLA PEDRAHITA.**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del Código Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio religioso celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por la existencia de una hija menor de edad habidos en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien manifestó que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales y por lo tanto encuentra pertinente la acción que adelantan los solicitantes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda y que se encuentra anexado, se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de la menor involucrada, que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva, es decir, pueden ser revisadas por el cambio en las circunstancias que dieron origen a las mismas y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA BOLIVAR Y CARLOS ANDRES VILLA CÁRDENAS** identificados con las cédulas 43.191.872 Y 71.363.705 respectivamente, en la Parroquia Santa Beatriz de Silva del Municipio de Medellín - Antioquia, con fundamento en las disposiciones del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

artículo 154 del numeral 9 del Código Civil. El vínculo canónico no sufre ninguna alteración.

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio **5935704** del Libro de Matrimonios de la **Notaría 18 de Medellín -Antioquia**, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija menor de edad: **CAROLINA ANDREA VILLA PEDRAHITA**, y que se encuentra anexado. Dichas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza lo siguiente:

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y TENENCIA: La patria potestad de los hijos comunes será ejercida por ambos padres, tal como lo establece la ley, a menos que uno de ellos sea indigno de ello debido a su comportamiento. La custodia y tenencia de la menor esta y seguirá estando en cabeza de la madre.

CUOTA ALIMENTARIA: El señor CARLOS ANDRES VILLA CÁRDENAS, se compromete a cancelar a favor de la menor CAROLINA ANDREA VILLA PEDRAHITA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), que serán pagaderos en dos cuotas de DOSCIENTOS MIL PESOS QUINCENALES, los días 15 y 30 de cada mes, transferidos a nombre de la madre de la menor LEIDY VIVIANA PIEDRAHITA BOLIVAR; dicha cuota se incrementará cada año, contados desde el mes de Enero del año entrante, de acuerdo al IPC fijado por el gobierno nacional. Dicha cuota será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 27500051227 a nombre de la madre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El señor CARLOS ANDRES VILLA CARDENAS, aportará a favor de la menor CAROLINA ANDREA VILLA PEDRAHITA, una cuota extra por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) en el mes de junio y una cuota extra en diciembre por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), pagaderas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 27500051227 a nombre de la madre.

Respecto de los cursos extracurriculares que de consuno acuerden los padres suministrarle a la menor, para el desarrollo complementario integral de ella, en los ámbitos académicos, deportivos, recreativos y culturales, ambos progenitores aportarán el 50%, cada uno del costo de dichos cursos complementarios

SALUD, Y VESTUARIO: El señor CARLOS ANDRES VILLA CARDENAS, se compromete en aportar a favor de su hija CAROLINA ANDREA VILLA PEDRAHITA, el 50% del valor de los medicamentos, o tratamientos que se surtan ante un profesional no vinculado a la EPS; y el 50%, del costo de los medicamentos y tratamientos, que se surtan ante la EPS. (Cuota moderadora). Los gastos de vestuario son cubiertos con las cuotas extras que el padre suministrara en los meses de junio y diciembre.

VISITAS: Respecto al régimen de visitas se determina que el señor CARLOS ANDRES VILLA CÁRDENAS, compartirá con su hija, los fines de semana cada quince días, recogiénola el día sábado a las 10:00 de la mañana y la regresará a la casa Materna que queda ubicada en la carrera 23 número 42 A 08 del municipio de Medellín, el día domingo a las 6:00 de la tarde o lunes en caso de ser festivo.

Frente a la temporada vacacional de final de año, el padre CARLOS ANDRES VILLA CÁRDENAS, compartirá quince días del periodo vacacional comprendido entre el 12 de diciembre de 2021 hasta el 26 de diciembre de 2021 alternándose al año siguiente dichos quince días, siendo así desde el 26 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 y así sucesivamente se dará la alternancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Respecto de los cursos extracurriculares que de consumo acuerden los padres suministrarle a la menor, para el desarrollo complementario integral de la menor, en los ámbitos académicos, deportivos, recreativos y culturales, ambos progenitores aportarán el 50%, cada uno del costo de dichos cursos complementarios.

QUINTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previo desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**76bdb3755bfd8d1697c93d6db9bc9283f1dba191a4f082a5e22c0179dda
44754**

Documento generado en 02/07/2021 11:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>